



**RAZON DE LOS DOCUMENTOS,**  
 que debe presentar cada Pueblo encabezado, en  
 la Administracion de Rentas Provinciales de la Ca-  
 pital de su respectivo Partido para arreglar lo que  
 debe pagar por el nuevo Encabezamiento que ha de  
 celebrar, con arreglo al Real Decreto de 29 de Junio,  
 á la Instruccion de 21 de Septiembre del año próxi-  
 mo pasado, y á las posteriores Reales declaraciones,  
 y moderaciones.

*Ramo de Carnes.*

Se ha de formar una relacion, ó testimonio, en  
 que se acredite el número de libras de á diez y seis  
 onzas de todas Carnes, que se venden, y consumen  
 por menor anualmente en el Pueblo, con expresion  
 de sus precios comunes, y netos; esto es, sin el car-  
 gamento de los derechos de Millones, y Arbitrios que  
 puedan tener, haciendo su demostracion en la forma  
 siguiente.

	<u>Libras.</u>	<u>Precios.</u>	<u>Valor en mes.</u>
De Carnero...	∅	∅	∅
De Vaca.....	∅	∅	∅
De Macho....	∅	∅	∅
De Cerdo....	∅	∅	∅
De Oveja....	∅	∅	∅
<b>Total.....</b>	<u>∅</u>	<u>∅</u>	<u>∅</u>

En seguida se ha de acreditar en la misma re-  
 lacion, ó testimonio el número de cabezas de Gana-  
 do de Cerda, Vacuno, Cabrío, y Lanar (exclusa la  
 Oveja, Corderos, Terneras, Cabritos, y Lechonci-  
 llos), que regularmente se matan para consumo por

NOTA.

En el Pueblo donde haya mas, ó ménos clases de cosechas, fábricas y comercio se aumentará, ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por exemplo, y modelo del órden que se ha de seguir.

Encabezamiento.

Este Pueblo ha estado encabezado desde el año de tal hasta fin del próximo pasado en las cantidades siguientes:

	<u>R.<sup>s</sup> de v.<sup>o</sup></u>
Por Alcabalas. . . . .	③
Por Cientos. . . . .	③
Por Millones, y sus impuestos. . . . .	③
Por Fiel Medidor. . . . .	③
Por Tercias Reales. . . . .	③
Por Martiniega. . . . .	③
<b>Total encabezamiento. . . . .</b>	<b>③</b>
Ademas paga por la quota fixa de Aguardiente. . . . .	③
Id. por la del Servicio Ordinario. . . . .	③
<b>Total. . . . .</b>	<b>③</b>

Trigo Cebada.  
③ ③

NOTA.

En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcablas, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si este lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

Madrid 10 de Mayo de 1786.

D. Rosendo Saez  
de Parayuelo.

D. Juan Matias  
de Arozarena.

D. Diego Lopez  
Perella.

D. Juan Manuel  
de Oyarvide.

③ ③